

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE IVAN RIOS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 009 2014 00288

ASUNTO: **admite demanda – niega medida cautelar**

En ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 146 del CPACA, el señor JORGE IVAN CANO RIOS, pretende que se ordene al alcalde del municipio de Medellín que cumpla su función reglamentaria definida en el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y se reglamente el Acuerdo 017 de 2013; así mismo que se le ordene a EPM y UNE EPM Telecomunicaciones dar cumplimiento a la Ley 226 de 1994 en los artículos 2,3 y 4.

El accionante también solicitó el decreto de la siguiente MEDIDA CAUTELAR: *“que se ordene a EPM ESP la suspensión provisional de todo negocio jurídico con Millicom, orientado a la fusión entre esta empresa y UNE EPM Telecomunicaciones SA”*; además que se suspendan los efectos del Acuerdo 17 de 2013 del Concejo de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 87 de la Constitución Política que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*. Por su parte el artículo 146 del CPACA en cumplimiento del precepto constitucional y en concordancia con Ley 393 de 1997 que *“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*
2. De la lectura de la normatividad anterior se puede concluir que la acción de cumplimiento tiene como **finalidad otorgar a toda persona natural o jurídica la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o del acto administrativo y que es omitido por la entidad o particular, según sea el caso**. De esta manera la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material

de las leyes o los actos administrativos que ha impuesto ciertos deberes y obligaciones a una autoridad, la cual ha sido renuente en cumplirlas.

3. Ahora bien, por otra parte tenemos que el propósito de las medidas cautelares es tomar una decisión anticipada, del objeto que se debate en la Litis, lo cual impide agostar de manera "normal" un proceso, por cuanto los derechos litigiosos en disputa se pueden ver afectados irremediablemente en el transcurso del proceso.
4. Teniendo en cuenta que la única finalidad de la acción de cumplimiento es lograr el cumplimiento efectivo de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, es necesario e imprescindible, que mediante sentencia, después de hacer el debate procesal correspondiente, una vez integrado el contradictorio y respetando el principio de debido proceso en todas sus etapas, se decida las pretensiones del accionante. No es dable que en una acción de cumplimiento se soliciten medidas cautelares que impliquen una decisión de fondo anticipada, sin que medie debate probatorio propio de esta acción, y que se ordene el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o acto administrativo que se reputa incumplido, sin determinar certeramente la renuencia o el incumplimiento injustificado de la entidad.
5. Adicionalmente, de la lectura íntegra de la Ley 393 de 1997, no se desprende la posibilidad para el accionante de solicitar medidas cautelares durante del proceso y antes de la sentencia, concordante con esto, el artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares procede solo en procesos declarativos y los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos de los derechos o intereses colectivos y en acciones de tutela, situación y objeto jurídico que no es propio de la acción de cumplimiento.
6. Corolario a lo anterior, se **NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la acción de cumplimiento instaurada por **JORGE IVAN CANO RIOS**

contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EPM y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las entidades demandadas: **Municipio de Medellín, Empresas Públicas de Medellín y UNE Telecomunicaciones S.A.** a través de sus representantes legales y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del **término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas** (inciso 2 del artículo 13 ° de la Ley 393 de 1997).

CUARTO. También notifíquesele personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Judicial ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 C.P.A.C.A-Ley 1437 de 2011).

Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En Medellín, a los _____ de _____ de 2014, se notificó el señor Procurador 108 Delegado en lo Judicial ante este Despacho la providencia que antecede.

Notificado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria.

